

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte.**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, sino fuera porque revisado el plenario se observa que el Despacho no tiene competencia para adoptar una decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se presenta por la señora RITA LILIANA BUENO BADILLO en calidad de progenitora de la niña, y, es justamente la referida señora quien ostenta la calidad de demandante y quien pretende se le otorgue el ejercicio exclusivo de los derechos derivados de la patria potestad.

Por lo tanto, el factor determinante para la competencia en este asunto no es el domicilio de la niña, tal y como lo ha previsto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1-2-3-4</sup>, al señalar que: “(...) 3. *En el presente asunto no es el menor sino su madre, quien figura como demandante, por intermedio de la Defensora de Familia, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el artículo 8° del decreto 2272 de 1989, cuyo presupuesto básico es el de que el menor sea el actor. Sobre el particular, esta Sala, tiene asentado que “...si la nombrada menor no funge como demandante, así se encuentre bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor y éste asuma el antedicho rol, el fuero de que trata el artículo 8° del decreto 2272 de 1989, resulta inoperante por definición” (auto 30 de junio de 2005, Exp. 2005-00395). Síguese de lo anterior que no obstante lo dicho en la demanda como factor atributivo de competencia, en este asunto, el domicilio del menor no entra en juego para determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso de privación de la patria potestad y, debe, por lo tanto, acudirse a la regla general (...), que por el factor territorial, la asigna al juez del domicilio del demandado. (...)*”. (Negrilla fuera de texto)

En esos términos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala: “*COMPETENCIA TERRITORIAL. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)*”, teniendo en cuenta la dirección de notificación del demandado visible a folios 1 y 4 del plenario, advierte el Despacho que carece de competencia para resolver el presente asunto.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-06-2005; MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.110010203000200500395-00.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-04-2013; MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente No.11001-02-03-000-2013-00805-00.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2504-2014; MP: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC1338-2015; MP: Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

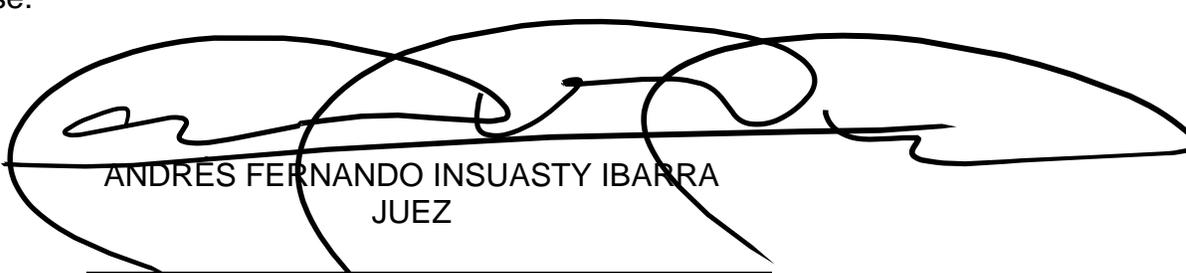
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digitalizado, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Barrancabermeja – Santander (Reparto), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

Notifíquese.

4



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 149 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.  
14 DICIEMBRE 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7e147e4e19c8c37a776fc3acabc3b85578fa6391dff41161ad5a875e5ffc7**  
Documento generado en 11/12/2020 04:27:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**